

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **079**

Fecha: **14/07/2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
8001 40 03 005 2006 00801	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN- COMULTRASAN	MARIA GLORIA PINTO MENDEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 001 2008 00574	Ejecutivo Singular	ISNARDO MENDEZ GARCIA	CESAR ARMANDO LOZADA DURAN	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 017 2009 00434	Ordinario	MARIA AGRIPIA MOLINA DUARTE	ARDILA Y DIAZ & CIA LTDA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 004 2016 00061	Ejecutivo Singular	SUMATEC S.A.	CONSORCIO SALUD PIEDECUESTA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 017 2018 00588	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD S&M SAS	ALCIDES MIRANDA APACHE	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 019 2009 01093	Ejecutivo Singular	BCSC S.A.	MARIA CONSUELO CASTILLO GARCIA	Traslado (Art. 110 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 014 2017 00014	Ejecutivo Singular	INVERSIONES ARENAS SERRANO ARSE LTDA	JUAN LIZARAZO MIRANDA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 013 2008 00579	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	CARMELO TORRES MOJICA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 23 003 2014 00032	Ejecutivo Singular	MATERIALES Y METALES LTDA	ANGEL ROA HERNANDEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 016 2008 00676	Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA S.A.	CARLOS MAURICIO JAIMES CAMPO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 010 2017 00232	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MANUEL ESTEBAN MONROY HERNANDEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 026 2018 00350	Ejecutivo con Título Hipotecario	KAREN TATIANA GAMBOA PINZON	MARTHA EUGENIA LOZADA VOLLABONA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 014 2007 00763	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA S.A BBVA COLOMBIA S.A.	ANDRES FERNANDO ANDRADE SUAREZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 006 2011 00154	Ejecutivo Singular	LUZ IRENE HERNANDEZ MEZA	RAFAEL ALBERTO GOMEZ GUEVARA	Traslado (Art. 110 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 013 2009 00840	Ejecutivo Mixto	JULIO CESAR MERCADO CASTAÑEDA	IGNACIO TORO ORDOÑEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
8001 40 23 010 2014 00106	Ejecutivo Singular	HELM BANK S.A.	ALICIA MENDEZ CASTILLO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 22 019 2014 00630	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	MARITZA CAMARGO PAREDES	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 017 2015 00242	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DIANA ESMERALDA TORRES	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 22 016 2013 00982	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO	MARILUZ MAYORGA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 021 2017 00357	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ASEAMOS COLOMBIA SAS	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 015 2017 00507	Ejecutivo Singular	CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A.	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 024 2019 00433	Ejecutivo Singular	MEGAPLAN SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CONSORCIO COMERCIALES	RUBEN DARIO CARDENAS ROA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 14/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

RV: MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga
<j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 1/07/2020 9:20 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (801 KB)

2013-982-01 J7 ejcmpal reposicion.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BUCARAMANGA - SANTANDER**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Carrera 10 número 35-30, Teléfono: 6577712
Código: 68001-43-03-007

Buen día

Remito memorial para lo pertinente.

Cordialmente,

HANNE ANDREA ARANDA CASTILLO

Juez

De: DIANA CAROLINA TORRES NIÑO <dianatorres0103@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 1 de julio de 2020 9:19 a. m.

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Señor

JUEZ SEPTIMO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.S.D

REF: Proceso Ejecutivo instaurado por **SILVIA MILENA MARQUEZ LARA** contra **MARILUZ MAYORGA**

RAD: 2013-982-01 (J16CMPAL)

ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio de la presente INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2020 notificado por estados el día 11 de marzo de 2020. (ADJUNTO MEMORIAL).

Agradezco su colaboración y atención prestada,

ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO

C.C. No: 88.240.808 de Cúcuta

T.P. No. 188.525

CELULAR: 315-4817712



DR. ANDRÉS ENRIQUE MORELLI LIZCANO
ABOGADO UNAB

Carrera 13 # 35 - 15 Oficina 501
Edificio LAS VILLAS
Teléfono 6701630 Celular 3154817712
Bucaramanga

Señora
JUEZ SEPTIMA EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA

REF: Demandante: SILVIA MILENA MARQUEZ LARA cesonaria de
ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO
Demandado: MARILUZ MAYORGA
Proceso. EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2013-982-01
Antes: JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la cesionaria **SILVIA MILENA MARQUEZ LARA** en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término de Ley, manifiesto que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2020 notificado por estados el 11 de marzo de 2020.

SUSTENTACION DEL RECURSO

En el auto de fecha 10 de marzo de 2020, objeto de Recurso hoy día, manifiesta su Señoría que fija fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 300-115230 de propiedad de la aquí demandada **MARILUZ MAYORGA** el cual está avaluado en la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$138'899.680)**.

La inconformidad que presento contra dicho auto es por cuanto su Señoría en el auto de fecha 28 de febrero de 2020 resuelve mi solicitud respecto a que se aprobara el avalúo catastral del bien inmueble manifestando lo siguiente: *En tal sentido se indica que dicho avalúo se tendrá en cuenta al momento de fijar fecha y hora para remate.*

Ahora en el auto objeto de recurso por medio del cual se fijó como fecha para realizar la diligencia de remate para el día 14 de mayo de 2020 a las 9:00 a.m manifiesta su Señoría que el valor del avalúo del bien inmueble es de **CIENTO**

TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$138'899.680), desconociendo de esta manera en su totalidad su auto de fecha 28 de febrero de 2020, donde indico que el avalúo que se tendría en cuenta al momento del remate seria el catastral. Así mismo desconoce que el auto de fecha 28 de febrero de 2020 se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme y por ello no se puede pasar por encima la firmeza de los autos, pues el Apoderado del Acreedor Hipotecario no presento ningún inconformismo a dicho auto entendiéndose que se encontraba de acuerdo con que el valor para tener en cuenta a la hora de fijar fecha y hora para el remate es la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$98'629.500)** que corresponde al valor del avalúo catastral incrementado en el 50%.

PETICION

Con base en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a su Despacho se sirva **REPONER** para **REVOCAR** el auto de fecha 10 de marzo de 2020 y en su lugar se tenga la misma fecha y hora (14 de mayo de 2020 a las 9:00 a.m) para realizar la diligencia de remate del auto en cuestión, pero teniéndose como avalúo del bien inmueble a rematar la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$98'629.500)** que corresponde al valor del avalúo catastral incrementado en el 50%.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Art. 318, 319, 320, 321, y 444 # 4 del C.G.P.

Dejo de esta manera sustentado el Recurso de Reposición y llegado el caso el de apelación.

ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO
ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO
C.C # 88.240.808 de Cúcuta
T. P. # 188.525 C.S.J

504

RAD. J16-2013-982.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIO 503 Y 503 DEL CUADERNO No. 1), PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE MARZO DE 2020, (VISIBLE A FOLIO 499 Y 500) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA QUINCE (15) DE JULIO DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 079), HOY CATORCE (14) DE JULIO DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario



Doctora

HANNE ANDREA ARANDA CASTILLO

JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Presente

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y DE MANERA SUBSIDIARIA EL DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL NUEVE (09) DE MARZO DE 2020 Y NOTIFICADO POR ESTADOS EL DIEZ (10) DE MARZO DE 2020.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

EXPEDIENTE No.: 680014103015 - 2017 - 00507 - 01

MONCADA
13 MAR '20 PM: 33:51
ES FUJ
OFIC EJEC CIVIL MPOL
BUCA JUDIC. BUCAMANGA

LUZ ADRIANA MONCADA DÍAZ, mayor de edad, vecina y residente en Bucaramanga, identificada como aparece junto a mi firma, Abogada titulada y en ejercicio, obrando en mi calidad de Apoderada Judicial del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, conforme al Poder conferido por el Señor Jefe Oficina Jurídica del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, debidamente delegado para ello, con mi acostumbrado respeto acudo ante su Honorable Despacho, dentro de la oportunidad legal, **interpongo y sustento RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE MANERA SUBSIDIADA EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL NUEVE (09) DE MARZO DE 2020 Y NOTIFICADO POR ESTADOS EL DIEZ (10) DE MARZO DE 2020** dentro del proceso de la referencia, materializado su censura en los siguientes Cargos:

i. PETITUM

Ruégole a la señora Juez, previas las consideraciones elevadas en el presente Escrito, muy respetuosamente:

PRIMERO: REPONER EL AUTO DEL NUEVE (09) DE MARZO DE 2020 Y NOTIFICADO POR ESTADOS EL DIEZ (10) DE MARZO DE 2010, en razón a que el Juzgado de conocimiento en vez de acreditar la vigencia del decreto de un Remanente: **MEDIDAS DEJADAS A DISPOSICIÓN POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA BAJO RADICADO NO. 2011-437**, debió proceder **DE OFICIO** a decretar la **REDUCCIÓN DE EMBARGOS**, en los términos del Artículo 600 del Código-General del Proceso, por la excesiva cautela; cuando sobre esa misma medida cautelar ya obran **CATORCE (14) TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL** que ascienden a la suma de \$962,258,077.47, según lo obrante en forma ampliamente documentada tanto en el Cuaderno No. 02 (*Folios 178 al 198, 214, 215 a 218*) como en el Cuaderno No. 01 (*Folios 292, 318 a 327*)



De otra parte, en forma extrapetita a lo requerido en el Oficio No. 523 del 27 de febrero de 2020 y radicado el 04 de Marzo de 2020, el Honorable Despacho adujo que estaba vigente los depósitos judiciales dejados a disposición, cuando debió al constatar la excesiva cautela de los Títulos de Depósito Judicial: **CATORCE (14) TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL** que ascienden a la suma de \$962,258,077.47 y proceder **DE OFICIO** a decretar la **REDUCCIÓN DE EMBARGOS**, en los términos del Artículo 600 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a la existencia o no Embargo de Remanente del que se hubiese tomado **NOTA** en el Proceso ejecutivo con **Radicación 2017-00507**, bajo el arista del **CONTROL DE LEGALIDAD** pregonado en las facultades otorgadas al señor Juez en los artículos 42 y 133 del Código General del Proceso, debió el Honorable Despacho proceder a dejar sin efectos el Auto del 12 de Agosto de 2019 (*folio 224 del Cdo 02*) expedido por su Juzgado, al **TOMAR NOTA** de un Remanente cuando ya existía una proferida por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga con Auto del 08 de Junio de 2018 (*folio 69 del Cdo 02*). por el Oficio No. 919 del 12 de Marzo de 2018 y radicado el 15 de marzo de 2018 a favor del **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por la **CLINICA CHICAMOCHA** contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** con Radicación: 2018-00013-00 (*folio 59 del Cdo 02*).

PRINCIPAL No. 01

En consecuencia de lo anterior:

DECRETAR LA REDUCCIÓN DE EMBARGOS, en los términos del Artículo 600 del Código General del Proceso, toda vez que las medidas cautelares superan el doble del crédito, intereses de mora y costas prudencialmente calculadas que no excederían de \$200,000,000.00.

ORDENAR DEJAR SIN EFECTOS LOS OFICIOS QUE COMUNICARON LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES, ya que obran **CATORCE (14) TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL** que ascienden a la suma de \$962,258,077.47:

Del Auto del 13 de Octubre de 2017 REMANENTE: Oficios 3224 al 3228 del 13 de Octubre de 2017

Del Auto del 08 de Junio de 2018 REMANENTE: Oficios 2377, 2378, 2380, 2381, 2382 Y 2383 DEL 08 de Junio de 2018.

Del Auto del 08 de Junio de 2018 REMANENTE: Oficio 2379 del 08 de Junio de 2018 por cuanto sobre esa Medida Cautelar que contempla a su vez **SEIS (06) GRUPOS DE MEDIDAS CAUTELARES** ya se han materializaron **DOS**, arrojando **CATORCE (14) TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL** que ascienden a la suma de \$962,258,077.47



Del Auto del 13 de Octubre de 2017 y Auto de Segunda del 05 de Junio de 2018 ENTIDADES FINANCIERAS BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DAVIVIENDA: Oficios 2811 y 2810 de Junio 25 de 2018 y 3497 y 3496 del 17 de Agosto de 2018.

ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE POR EXCESO FUERON PRACTICADAS CONTRA LA PARTE DEMANDADA, SIN PERJUCIO DE MANTENER VINCULADA AL PROCESO LOS TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL QUE SE LIMITAN A LA CUANTÍA PREVISTA POR EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 599 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO QUE NO ES OBJETO DE DEVOLUCIÓN.

ORDENAR LA DEVOLUCIÓN A LA PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DE SANTANDER DE TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL POR EL DECRETO DE LA REDUCCIÓN DE EMBARGOS

ORDENAR COMUNICAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR ANTE EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Y DEJADAS A DISPOSICIÓN POR PARTE DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA CON OCASIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO BAJO EL RADICADO 2011-00431-01 O 2011-00437-02 Y DEL CUAL A LA FECHA NO HAY DINEROS A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para efectos de la no vigencia de la Medida Cautelar por la excesiva cautela.

ABSTENERSE DE LIBRAR OFICIO AL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en lo pertinente al Oficio No. 523 del 27 de Febrero de 2020 dentro del proceso ejecutivo con Radicación 2011-00174-00 hasta tanto se decida de sobre fondo sobre el *Petitum* de este Medio impugnativo.

PRINCIPAL No. 02

En consecuencia de lo anterior:

DECRETAR LA REDUCCIÓN DE EMBARGOS, en los términos del Artículo 600 del Código General del Proceso, toda vez que las medidas cautelares superan el doble del crédito, intereses de mora y costas prudencialmente calculadas que no excederían de \$200,000,000.00.

ORDENAR DEJAR SIN EFECTOS LOS OFICIOS QUE COMUNICARON LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES, ya que obran CATORCE (14) TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL que ascienden a la suma de \$962,258,077.47:

- ✓ Del Auto del 13 de Octubre de 2017 REMANENTE: Oficios 3224 al 3228 del 13 de Octubre de 2017



- ✓ Del Auto del 08 de Junio de 2018 REMANENTE: Oficios 2377, 2378, 2380, 2381, 2382 Y 2383 DEL 08 de Junio de 2018.
- ✓ Del Auto del 08 de Junio de 2018 REMANENTE: Oficio 2379 del 08 de Junio de 2018 por cuanto sobre esa Medida Cautelar que contempla a su vez SEIS (06) MEDIDAS CAUTELARES ya se han materializaron DOS, arrojando **CATORCE (14) TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL** que ascienden a la suma de \$962,258,077.47
- ✓ Del Auto del 13 de Octubre de 2017 y Auto de Segunda Instancia del 05 de Junio de 2018 ENTIDADES FINANCIERAS BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DAVIVIENDA: Oficios 2811 y 2810 de Junio 25 de 2018 y 3497 y 3496 del 17 de Agosto de 2018.

ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE POR EXCESO FUERON PRACTICADAS CONTRA LA PARTE DEMANDADA, SIN PERJUCIO DE MANTENER VINCULADA AL PROCESO LOS TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL QUE SE LIMITAN A LA CUANTÍA PREVISTA POR EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 599 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO QUE NO ES OBJETO DE DEVOLUCIÓN.

ORDENAR LA DEVOLUCIÓN A LA PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DE SANTANDER DE TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL POR EL DECRETO DE LA REDUCCIÓN DE EMBARGOS

ORDENAR COMUNICAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR ANTE EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Y DEJADAS A DISPOSICIÓN POR PARTE DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA CON OCASIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO BAJO EL RADICADO 2011-00431-01 O 2011-00437-02 Y DEL CUAL A LA FECHA NO HAY DINEROS A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para efectos de la no vigencia de la Medida Cautelar por la excesiva cautela.

ABSTENERSE DE LIBRAR OFICIO AL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en lo pertinente al Oficio No. 523 del 27 de Febrero de 2020 dentro del proceso ejecutivo con Radicación 2011-00174-00 hasta tanto se decida de sobre fondo sobre el *Petitum* de este Medio impugnativo.

SUBSIDIARIA

En la eventualidad de que su Despacho confirma en forma total o parcial lo censurado en el Auto objeto del Recurso, en otros términos no acorde al *Petitum* de orden principal ó Deniegue el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto y sustentado por medio del presente Memorial, solicito muy respetuosamente a la luz del Numeral 2º del Artículo 322



en consonancia con el Numeral 8° del Artículo 321 del Código General del Proceso, conceder el RECURSO DE APELACIÓN.

Para tal efecto, el Despacho concederá el Recurso y ordenará la expedición con destino al Superior jerárquico, copia de la providencia impugnada y demás actuaciones o piezas de interés o necesario para la decisión del Superior a fin de surtir el trámite del RECURSO DE APELACIÓN, las cuales serán a costa del DEPARTAMENTO DE SANTANDER en la oportunidad prevista por el Despacho, concordante con el efecto otorgado para el efecto.

En igual manera, en cumplimiento a lo dispuesto por el Numeral 30 del Artículo 322 de la misma norma adjetiva, su Honorable Despacho concederá la oportunidad para la sustentación del Recurso de Apelación para el posterior traslado a la parte contraria en la forma y en los términos del Artículo 110, según el Artículo 326 del Código General del Proceso.

ii. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PROCESAL

De conformidad a lo previsto al Artículo 318 y s.s. del Código General del Proceso, referente a Providencia Judicial decidida fuera de Audiencia deberá surtirse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del Auto.

En lo que respecta al Recurso de Apelación interpuesto en forma subsidiada, referente a Providencia Judicial decidida fuera de Audiencia deberá surtirse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del Auto.

En virtud de lo anterior, inicia el cómputo de la oportunidad para su interposición y sustentación del Recurso a partir del 11 de Marzo de 2020 y finalizando el día 13 de Marzo de 2020.

Fluye entonces, este Escrito se interpone dentro de la oportunidad establecida lo pertinente al Recurso de Reposición y en forma subsidiada el Recurso de Apelación, esto es, dentro de los Tres (3) días siguientes a la notificación por estados de la Providencia calendarado Marzo 10 de 2020; en tal sentido es procedente su trámite.

iii. CARGOS CONTRA EL AUTO

± APLICABILIDAD DE OFICIO DE LA FIGURA DE LA REDUCCIÓN DE EMBARGOS CONSAGRADA POR EL ARTICULO 600 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.



El artículo 599 del Código General del Proceso establece sobre el límite de la cautela en aras de la no afectación:

Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

En el momento de practicar el secuestro **el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior**, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(...)

A su turno, el artículo 600 *ibídem*, dispone:

Artículo 600. Reducción de embargos.

En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. **Si el valor de alguno o algunos de los bienes superan el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás**, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

(...)

Las normas traídas a colación señalan que el Juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, y que en caso de exceso se tendrá en cuenta lo previsto por el artículo 600 del Código General del Proceso, dando lugar a la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso, una vez consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares.

Esta exigencia es lógica, pues, solo con el embargo consumado o materializado es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite que el artículo 599 *ibídem* le permite al Juez establecer el monto, para efectos de garantizar el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales, todo ello por cuanto la finalidad de la cautela es pretender la protección del ejecutante que la obligación ejecutada no sea una mera expectativa su pago, pero a su vez debe en aras del principio de igualdad proteger los intereses del Ejecutado, que sea afectado con un exceso de cautela contra su patrimonio generando detrimento y perjuicios.



En el caso en concreto el Juzgado ha decretado Medidas Cautelares mediante los Autos del 13 de Octubre de 2017 y 08 de Junio de 2018, referente a:

EMBARGO Y SECUESTRO DE RECURSOS EN ENTIDADES FINANCIERAS

OFICIO No.	FECHA DEL OFICIO	RECEPTORA MEDIDA CAUTELAR
2811	Junio 25 de 2018	BANCO DE BOGOTÁ No. 184177244
3497	Agosto 17 de 2018	Límite Medida Cautelar
2810	Junio 25 de 2018	BANCO DAVIVIENDA No. 106147994
3496	Agosto 17 de 2018	Límite Medida Cautelar

PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTROS PROCESOS

OFICIO No.	FECHA DEL OFICIO	ASUNTO REMANENTE
3228	Octubre 13 de 2017	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA RADICACION: 2008-295-01
3227	Octubre 13 de 2017	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA RADICACION: 2012-113
3226	Octubre 13 de 2017	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA RADICACION: 2016-0439
3225	Octubre 13 de 2017	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA RADICACION: 2017-076
3224	Octubre 13 de 2017	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA RADICACION: 2017-261
2375	Junio 15 de 2018	JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA RADICACION: 2018-0013
2376	Junio 15 de 2018	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA RADICACION: 2018-0188
2377	Junio 15 de 2018	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA RADICACION: 2011-0157-02
2378	Junio 15 de 2018	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA RADICACION: 2012-0128-01
2379	Junio 15 de 2018	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA RADICACION: 2011-0437-02
2380	Junio 15 de 2018	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA RADICACION: 2008-295-02
2381 (Medida Cautelar decretada dos veces)	Junio 15 de 2018	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA RADICACION: 2012-113
2382	Junio 15 de 2018	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA RADICACION: 2016-543
2383 (Medida Cautelar decretada dos veces)	Junio 15 de 2018	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA RADICACION: 2017-261

A renglón seguido, se han consumado o materializado según lo que reposa en el Expediente a 12 de Marzo de 2020: **CATORCE (14) TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL** que ascienden a la suma de \$962,258,077.47, según Reporte a 28 de Febrero de 2019:



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 68001400301520170350700

JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 015 BUCARAMANGA

680014003015 JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Beneficiario
No. de Orden

No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
450010001389858	11-09-2018	Orden de Cancelación por Conversión	3.501.572,00
450010001389859	11-09-2018	Orden de Cancelación por Conversión	103.501.572,00
450010001389860	11-09-2018	Orden de Cancelación por Conversión	103.501.572,00
450010001389861	11-09-2018	Orden de Cancelación por Conversión	16.246.000,00
450010001389862	11-09-2018	Orden de Cancelación por Conversión	82.483.274,00
450010001389863	11-09-2018	Orden de Cancelación por Conversión	35.818.232,00
450010001389864	11-09-2018	Orden de Cancelación por Conversión	212.682.106,00
450010001389865	11-09-2018	Orden de Cancelación por Conversión	11.093.245,00
450010001389866	11-09-2018	Orden de Cancelación por Conversión	13.551.715,70
450010001389867	11-09-2018	Orden de Cancelación por Conversión	2.094.000,00
450010001412793	03-12-2018	Orden de Cancelación por Conversión	25.152.564,55
450010001412794	03-12-2018	Orden de Cancelación por Conversión	200.000.000,00
450010001412795	00-12-2015	Orden de Cancelación por Conversión	3.502.543,22
450010001425361	25-01-2019	Orden de Cancelación por Conversión	100.000.000,00
TOTAL BENEFICIARIO :	CANTIDAD: 14	VALOR:	562.252.077,47
TOTAL REPORTE :	CANTIDAD: 14	VALOR:	562.252.077,47

Es así que acorde al Mandamiento de Pago librado el crédito asciende a la suma de **\$59,818,707.00** y en un cálculo provisional o tentativo que implique que no supere del doble del crédito, sus intereses y las costas y fijado, sería de un margen entre los **\$122,462,230.00** (Auto del 10 de Agosto de 2018) y hasta los **\$150,000,000.00**

Por lo anterior, se solicita muy respetuosamente a la señora Juez **REPONER EL AUTO DEL NUEVE (09) DE MARZO DE 2020 Y NOTIFICADO POR ESTADOS EL DIEZ (10) DE MARZO DE 2010**, en razón a que el Juzgado de conocimiento en vez de acreditar la vigencia del decreto de un Remanente: **MEDIDAS DEJADAS A DISPOSICIÓN POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA BAJO RADICADO NO. 2011-437**, ante la Solicitud del Oficio No. No.



523 del 27 de febrero de 2020 y radicado el 04 de Marzo de 2020, debió proceder **DE OFICIO** a decretar la **REDUCCIÓN DE EMBARGOS** y por ende el **levantamiento de la medida cautelar**, en los términos del Artículo 600 del Código General del Proceso, por la excesiva cautela: cuando sobre esa misma medida cautelar ya obran **CATORCE (14) TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL** que ascienden a la suma de **\$962,258,077.47**, según lo obrante en forma ampliamente documentada tanto en el Cuaderno No. 02 (*Folios 178 al 198, 214, 215 a 218*) como en el Cuaderno No. 01 (*Folios 292, 318 a 327*)

De otra parte, en forma extrapetita a lo requerido en el Oficio No. 523 del 27 de febrero de 2020 y radicado el 04 de Marzo de 2020, el Honorable Despacho adujo que estaba vigente los depósitos judiciales dejados a disposición, cuando debió al constatar la excesiva cautela de los Títulos de Depósito Judicial: **CATORCE (14) TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL** que ascienden a la suma de **\$962,258,077.47** y proceder **DE OFICIO** a decretar la **REDUCCIÓN DE EMBARGOS**, en los términos del Artículo 600 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, es importante que el Despacho **ORDENE DEJAR SIN EFECTOS LOS OFICIOS QUE COMUNICARON LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES**, ya que obran **CATORCE (14) TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL** que ascienden a la suma de **\$962,258,077.47**:

- ❖ Del Auto del 13 de Octubre de 2017 REMANENTE: Oficios 3224 al 3228 del 13 de Octubre de 2017
- ❖ Del Auto del 08 de Junio de 2018 REMANENTE: Oficios 2377, 2378, 2380, 2381, 2382 Y 2383 DEL 08 de Junio de 2018.
- ❖ Del Auto del 08 de Junio de 2018 REMANENTE: Oficio 2379 del 08 de Junio de 2018 por cuanio sobre esa Medida Cautelar que contempla a su vez SEIS (06) MEDIDAS CAUTELAES ya se han materializaron DOS, arrojando **CATORCE (14) TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL** que ascienden a la suma de **\$962,258,077.47**
- ❖ Del Auto del 13 de Octubre de 2017 y Auto de Segunda Instancia del 05 de Junio de 2018 ENTIDADES FINANCIERAS BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DAVIVIENDA: Oficios 2811 y 2810 de Junio 25 de 2018 y 3497 y 3496 del 17 de Agosto de 2018.

MEDIDA CAUTELAR	AUTO CONVERSION	TITULO DE DEPOSITO JUDICIAL	TITULO DE DEPOSITO JUDICIAL CONVERTIDO	CUANTIA	MEDIDA CAUTELAR MATERIALIZADA
		460010001364305	460010001389858	\$ 3,801,572.00	
		460010001364304	460010001389859	\$ 103,801,572.00	
		460010001364304	460010001389859	\$ 103,801,572.00	
		460010001364310	460010001389860	\$ 103,801,842.00	
		460010001364311	460010001389861	\$ 16,246,000.00	
		460010001364314	460010001389862	\$ 132,483,274.00	
		460010001364318	460010001389863	\$ 35,819,832.00	



	460010001364319	460010001389864	\$ 212,882,106.00
	460010001364338	460010001389865	\$ 11,063,245.00
	460010001364339	460010001389866	\$ 10,631,713.70
	460010001364304	460010001389859	\$ 2,634,883.00
	460010001407911	460010001412795	\$ 3,939,643.22
	460010001407910	460010001412794	\$ 200,000,000.00
	460010001407909	460010001412793	\$ 25,152,664.55

Medida cautelar: TOMA NOTA REMANENTE Auto del 13 de Julio de 2018 JUZGADO JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
 AUTO CONVERSIÓN: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018
 26 DE NOVIEMBRE DE 2018
 MEDIDA CAUTELAR MATERIALIZADA: TITULO DEPOSITO JUDICIAL \$633,167,769.70: Sexto Grupo de Medidas
 EMBARGO Y SECUESTRO RECURSOS ENTIDADES FINANCIERAS: Primer Grupo de Medidas

APLICABILIDAD DE LA REDUCCIÓN DE EMBARGOS EN LA PERSECUCIÓN BIEN EMBARGADO PROCESO EJECUTIVO RADICACIÓN: 2011-00437-02

De conformidad a lo ordenado en el Auto del 13 de Octubre de 2017, libró el Oficio No. 2379 del 15 de Junio de 2018, del cual TOMA NOTA el Juzgado destinatario: Juzgado Segundo Civil según el Auto del 03 de Septiembre de 2018:

Consejo Seccional de la Judicatura de
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
 DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
 BUCARAMANGA
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
 BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 03 de septiembre de 2018

OECCB-OF-2018-1075
 Rcd. 690881-31-03-2018-00437-02

Señores
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
 RAD. 68001-40-03-015-2017-00507-00
 Ciudad

PROC.: EJECUTIVO SINGULAR
 R.DD.: 68001-31-03-2014-00437-02
 DTE.: FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA NIT 890-201-235-6
 DDO.: DEPARTAMENTO DE SANTANDER NIT 890-201-235-6

Respetuosamente me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia y mediante auto del 03 de Septiembre de 2018 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA dispuso corregir la providencia dictada el 13 de Julio de la presente anualidad y en consecuencia

INFORMARLE que SE TOMA NOTA del embargo del remanente producto de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar o quedaren a favor del demandado DEPARTAMENTO DE SANTANDER NIT 890-201-235-6, solicitado en oficio No. 2379 del 15 de junio de 2018, dentro del proceso de radicado No. 68001-40-03-015-2017-00507-00

Cordialmente,

MARI ANDREA ORTIZ SEPUEVEDA
 Profesional Universitaria Grado 12

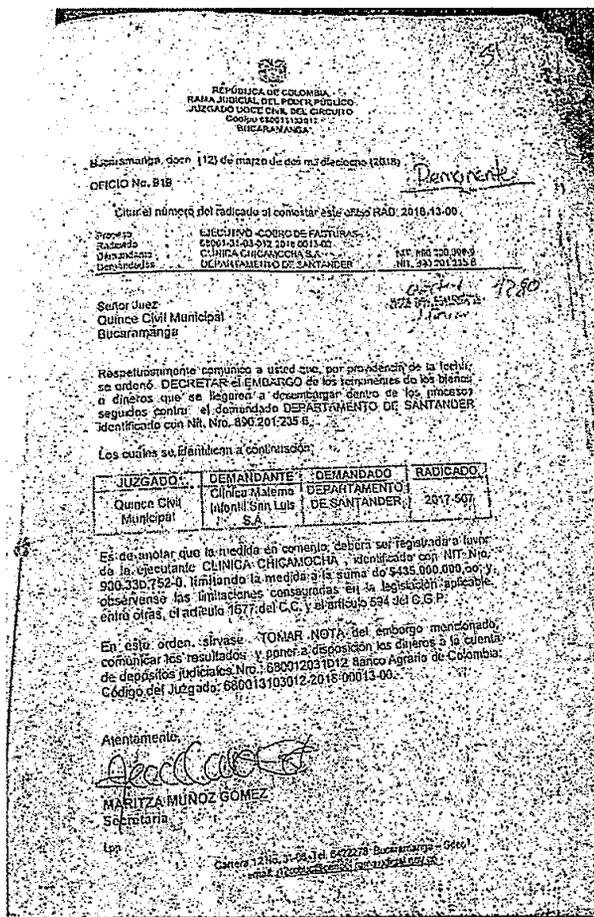


Fluye entonces, que hay suficiente materialización de medidas cautelares con respecto a este Remanente, que es procedente dejar sin efectos y el levantamiento de la Medida Cautelar respectiva.

CONTROL DE LEGALIDAD ANTE LA TOMA DE REMANENTE CUANDO YA EXISTE UNA ORDEN JUDICIAL SOBRE EL PARTICULAR.

Es menester aducir que muy respetuosamente, lo aducido en el Auto recurrido de la TOMA DE NOTA a favor del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro del Proceso Ejecutivo promovido por la CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER con Partida No. 2016-00516-00, no se ajusta a las actuaciones procesales de la Litis.

Si bien es cierto, el Juzgado Séptimo Civil de Ejecución Municipal de Bucaramanga por el Oficio No. 001976 del 05 de Agosto de 2019, comunica el Decreto REMANENTE proferido en Auto del 25 de Julio de 2019, TOMA NOTA con Auto del 12 de Agosto de 2019 (folio 224 del Cdno 02), lo es que ya existía una proferida por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga con Auto del 08 de Junio de 2018 (folio 69 del Cdno 02). por el Oficio No. 919 del 12 de Marzo de 2018 y radicado el 15 de marzo de 2018 a favor del JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por la CLINICA CHICAMOCHA contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER con Radicación: 2018-00013-00 (folio 59 del Cdno 02), el cual se encuentra **VIGENTE Veamos:**





Estado Judicial
del Poder Judicial de la Federación
República de Colombia

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 690014003015-2017-00507-08

Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

ANDREA ROCÍO CONTRERAS GARCÍA
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

(...)



Estado Judicial
del Poder Judicial de la Federación
República de Colombia

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 690014003015-2017-00507-08

DÉCIMO: DECRETAR EL EMBARGO DEL REMANENTE o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados declarados como de propiedad del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, bajo el radicado 2016-583. Librese el respectivo oficio.

UNDÉCIMO: DECRETAR EL EMBARGO DEL REMANENTE y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados declarados como de propiedad del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, bajo el radicado 2017-261. Librese el respectivo oficio.

DÉCIMO SEGUNDO: TOMAR NOTA del embargo de remanente y/o los bienes de propiedad del Departamento de Santander identificado con Nit. 8992012356, que se llegaren a desembargar dentro de la presente actuación con destino al proceso bajo el radicado No. 2018-13 que se adelanta en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga.

DÉCIMO TERCERO: No se toma nota del embargo de remanente y/o los bienes de propiedad del Departamento de Santander identificado con Nit. 8902012356, que se llegaren a desembargar dentro de la presente actuación con destino al proceso bajo el radicado No. 2017-0132-00 que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, por cuanto el mismo se encuentra embargado por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga para el proceso radicado No. 2018-13.

NOTIFIQUESE

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Juez

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto radicado se cumplió de forma de 2018
Se notó a los partes por aplicación del Estado
de 2018. Filed en la Secretaría 1109 a las 8:00
AM.
Bucaramanga: 12 JUN 2018
Secretaria
ANDREA ROCÍO CONTRERAS GARCÍA



En virtud de lo anterior, bajo el arista del **CONTROL DE LEGALIDAD** pregonado en las facultades otorgadas al señor Juez en los artículos 42 y 133 del Código General del Proceso, es procedente que su Honorable Despacho deje sin efectos el Auto del 12 de Agosto de 2019 expedido por su Juzgado y demás actuaciones relacionadas a ello, toda vez que sobre el particular el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bucaramanga no toma ninguna medida requerida por otros Juzgados desde el año 2017 y hasta la fecha excepto la del Auto del 12 de Agosto de 2019 y a posteriori emitida por el Juzgado Séptimo Civil de Ejecución Municipal de Bucaramanga .

iv. NOTIFICACIONES

EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER a través de su Representante Legal, el Gobernador de Santander será a través del buzón de Notificaciones Judiciales de la Entidad Territorial notificaciones@santander.gov.co, a la luz del Artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con el Código General del Proceso

LA PARTE DIMANDANTE Y SU APODERADO las recibirá en la dirección anunciada en el libelo introductorio.

EL MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 11 JUDICIAL Y PARA ASUNTOS CIVILES DE BUCARAMANGA, en la Calle 37 número 12-08 "La Casona", en Bucaramanga, Correos electrónicos: asuntosciviles@procuraduria.gov.co y jvhurtado@procuraduria.gov.co

LA SUSCRITA EN CALIDAD DE APODERADA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en la Secretaría del Juzgado Séptimo Civil de Ejecución Municipal de Bucaramanga ; en la Oficina Jurídica de la Gobernación de Santander, : Calle 37 10-30, Primer Piso Palacio Amarillo, en Bucaramanga. Teléfono 6910880 EXTENSIONES - 2102 – 2103 y y/o ante el suministro de la dirección electrónica para efectos de la Notificación por Estado Electrónico, en aplicabilidad del Código General del Proceso al:

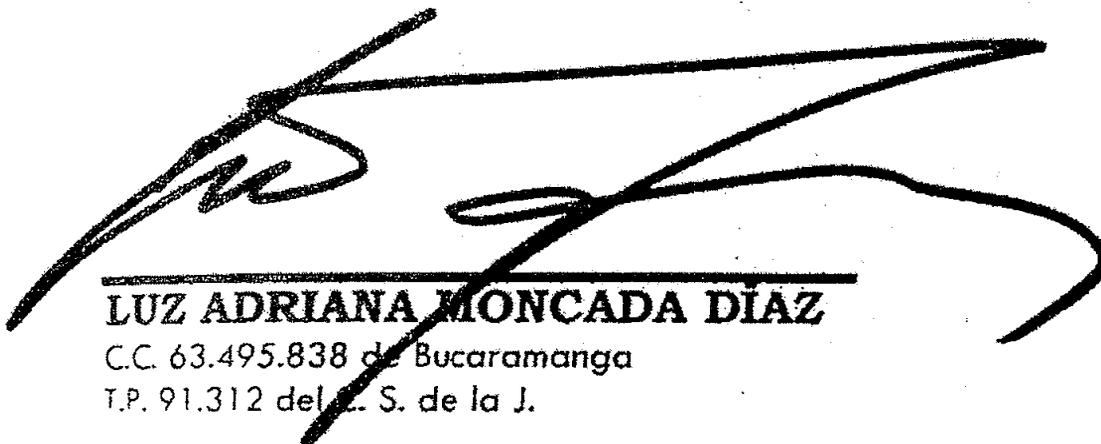
▪ ~~Buzón de Notificaciones Judiciales del Departamento de Santander:~~
notificaciones@santander.gov.co

Y



- al correo de la Apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER:
nanimondi@hotmail.com.

Cordialmente.



LUZ ADRIANA MONCADA DÍAZ
C.C. 63.495.838 de Bucaramanga
T.P. 91.312 del C. S. de la J.

RAD. J15-2017-507.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIO 229 Y 243 DEL CUADERNO No. 2), PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, (VISIBLE A FOLIO 228) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA QUINCE (15) DE JULIO DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 079), HOY CATORCE (14) DE JULIO DE 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

Se deja la presente en el sentido de informar y para todos los efectos de notificación de que trata el artículo 295 del C.G.P; que los términos judiciales suspendidos desde el día 16 de marzo del año 2020 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDIACTURA mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, expedidos con ocasión de la EMERGENCIA SANITARIA provocada por la enfermedad denominada COVID-19; **SE REACTIVAN** en las actuaciones del presente proceso; a partir del día 01 de julio del año 2020; lo anterior en cumplimiento de conformidad con lo dispuesto de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 expedidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en fechas 05/06/2020 y 27/06/2020 respectivamente.

Bucaramanga, 01 de Julio de 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario.

J7
J21-2017-357
108

**RADICACION RECURSO DE REPOSICIÓN DAVIVIENDA VS. ASEAMOS COLOMBIA S.A.S.
RAD. 2017-357**

consultores.juridicos@oscal.net <consultores.juridicos@oscal.net>

Vie 3/07/2020 8:58 AM

Para: Oficina De Ejecución Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (258 KB)

Memorial interponiendo recurso de reposicion.pdf;

JCT
2 FOLIOS

Buenos Dias Sr. Juez.

Remito memorial en el cual interpongo recurso de reposición en subsidio apelación contra providencia notificada en estados el 01 de Julio de 2020.

Datos del proceso:

Demandante: Banco Davivienda.

Demandado: Aseamos colombia s.a.s. y otro.

Radicado: 68001400302120170035701

Juzgado: 07 Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga

Juzgado de origen: 21 Civil Municipal de Bucaramanga

RAMA JUDIC. B/MANCA

Cordial saludo,

OFIC EJEC CIVIL MPAL

6 JUL '20 AM 8:07:57

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES

Abogado.

✉ consultores.juridicos@oscal.net

☎:(7) 6422168- (7) 6525122

📎cid:image001.jpg@01D320D7.9FC5BC70: 3163686689

Calle 34 No. 19-46 Oficina 507-508 Torre Norte

Centro Internacional de Negocios La Triada

Bucaramanga – Santander

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
ABOGADO

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA

E.s.d.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA ASEAMOS COLOMBIA S.A.S. Y OTRO.

RAD. 2017-357. Jdo. Origen 21 Cmpal.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, identificado como aparece al pie de su firma, como apoderado judicial de la actora, me permito interponer de manera oportuna RECURSO DE REPOSICION y subsidiariamente RECURSO DE APELACION, contra la providencia notificada por estados del 01 de Julio de 2.020, mediante la cual el respetado despacho Desestima la Liquidación del crédito presentada por la demandante, en los siguientes términos:

Conforme la información suministrada en el expediente, el crédito objeto de recaudo judicial cuenta con garantía parcial de recaudo, constituida en favor del Fondo Nacional de Garantías, entidad que respalda el pago de algunos de los montos expresados en el título valor anexo a la demanda, y que genera un giro de recursos en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, una vez se activa la causal del no pago por la pasiva, aspecto sucedido en curso del trámite de la referencia, por ende le asiste al referido fondo, la facultad de hacerse parte del proceso, vía cesión parcial de derechos, con el fin de procurar el recaudo de las sumas que hubiese girado a la entidad financiera.

En este orden de ideas al contener la liquidación aportada al expediente el pasado 15 de Julio de 2.019, el valor total del crédito, estimamos debe ser tenida en cuenta para todos los efectos procesales, pues lo contrario generaría un beneficio sin causa al demandado, y un perjuicio para el Fondo Nacional de Garantías, que vería limitada o cercena la posibilidad de recibir la cesión parcial de derechos, toda vez que, la cesión conforma un derecho que se puede estructurar en el proceso a partir de la presentación de soporte documental (Contrato de Cesión), conforme lo expuesto en el art. 1959. Del Código Civil '<FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. ***Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.***' por ende, sería improcedente eximir al deudor del pago total de la obligación, en la medida que no cancelo suma alguna.

Por los argumentos puntualmente expuestos, solicitamos al despacho con el respeto debido, la revocatoria de la providencia recurrida, y en su lugar se aprecie para todos los efectos procesales como monto de la obligación, el expresado en la liquidación aportada el 15 de Julio de 2.019.

CORREO ELECTRONICO: consultores.juridicos@oscal.net

Atentamente,



OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
C.C.91.259.333 DE BUCARAMANGA
T. P. 64.638 del C. S. J.

11

RAD. J21-2017-357.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIO 108 Y 109 DEL CUADERNO No. 1), PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2020, (VISIBLE A FOLIO 106 Y 107) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA QUINCE (15) DE JULIO DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 079), HOY CATORCE (14) DE JULIO DE 2020.



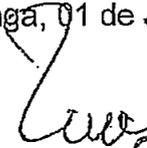
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

37

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja la presente en el sentido de informar y para todos los efectos de notificación de que trata el artículo 295 del C.G.P; que los términos judiciales suspendidos desde el día 16 de marzo del año 2020 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDIACTURA mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, expedidos con ocasión de la EMERGENCIA SANITARIA provocada por la enfermedad denominada COVID-19; **SE REACTIVAN** en las actuaciones del presente proceso; a partir del día 01 de julio del año 2020; lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 expedidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en fechas 05/06/2020 y 27/06/2020 respectivamente.

Bucaramanga, 01 de Julio de 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario.



38

RV: 2019-00433 RECURSO DE REPOSICION

J24-2019-0433

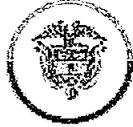
Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga
<j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 1/07/2020 8:18.AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

VENCE JUL 02 2019-433 7CMEJE CHEVYPLAN VS RUBEN DARIO CARDENAS.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BUCARAMANGA - SANTANDER

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Carrera 10 número 35-30, Teléfono: 6577712
Código: 68001-43-03-007

Buen día

Remito memorial para lo pertinente.

Cordialmente,

HANNE ANDREA ARANDA CASTILLO

Juez

De: notificacionesjudiciales@abogadojulianserranos.com <notificacionesjudiciales@abogadojulianserranos.com>

Enviado: miércoles, 1 de julio de 2020 8:16 a. m.

Para: Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga
<j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: auxjuridico1@abogadojulianserranos.com <auxjuridico1@abogadojulianserranos.com>;
rubencardenas90@hotmail.com <rubencardenas90@hotmail.com>

Asunto: 2019-00433 RECURSO DE REPOSICION

Buenos días, me permito enviar memorial que se anexa en formato PDF para que el mismo sea agregado al expediente. De igual forma solicitamos que cualquier decisión proferida sea notificada a los correos electrónicos jserrano@abogadojulianserranos.com, juridico@abogadojulianserranos.com, y notificacionesjudiciales@abogadojulianserranos.com, los cuales fueron debidamente reportados ante el Registro Nacional de Abogados.

Demandante: CHEVYPLAN S.A

Demandado: RUBEN DARIO CARDENAS ROA Y DIANA MILENA CRUZ CELIS.

Radicado: 2019-00433

Actuación. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 11/03/20

A efectos de cumplir con el deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso debo indicar que el presente correo se envía con copia a los demandados al correo electrónico rubencardenas90@hotmail.com.

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

Atentamente,

JESSICA VARGAS ORTEGA

Aux. Jurídico/ Dependiente Judicial
Oficina Dr. Julian Serrano Silva
6575682

JULIAN SERRANO SILVA
ABOGADO
CALLE 54 N. 36-28
TEL. 6575682-6575683
BUCARAMANGA

Bucaramanga, Marzo 16 de 2.020

Señor(a)
JUEZ **SEPTIMO** CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION BUCARAMANGA
E. S. D.

JUZGADO ANTERIOR: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00433 DE CHEVYPLAN S.A CONTRA RUBEN DARIO CARDENAS ROA Y DIANA MILENA CRUZ CELIZ.

JULIÁN SERRANO SILVA, Abogado, portador de la Tarjeta Profesional Número 60.999 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91.256.424 de Bucaramanga, en mi condición de apoderado de la entidad demandante, atentamente por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para hacerlo, **me permito interponer recurso de Reposición y en subsidio Apelación** en contra del auto de fecha 11 de Marzo de 2.020, mediante el cual su despacho Ordenó a la parte ejecutante prestar caución por la suma de \$10.000.000 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 595 y 603 del CGP. Sustento la presente impugnación bajo los siguientes argumentos:

Indicó su despacho en el auto recurrido *“Así las cosas se tiene que de conformidad con el numeral 6 del artículo 595 y 603 del Código General del Proceso ORDENASE a la parte ejecutante preste caución la cual puede ser real, bancaria u otorgadas por compañía de seguros, en dineros, título de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. La denominada caución deberá ser prestada por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.*

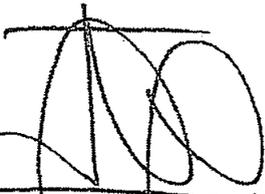
De conformidad con lo anterior me permito indicar al despacho que se equivoca al ordenar a la parte demandante para que preste la caución antes referida, pues la norma con base en la cual sustenta su decisión establece que *“(…) cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que*

conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes transcrita es evidente que dicha obligación nace cuando es el acreedor quien ha solicitado la entrega en calidad de depósito del vehículo secuestrado, situación que no se evidencia en el presente caso, pues a la fecha el suscrito no ha solicitado que el vehículo embargado sea entregado en calidad de depósito a su favor una vez secuestrado, razón por la cual no le asiste razón al despacho en fijar una caución por dicho concepto y mucho menos requerirlo para que cumpla con una carga procesal que la parte actora no está en la obligación de asumir.

Por lo anterior, me permito solicitar a su despacho se sirva revocar el auto de fecha 11 de Marzo de 2.020 y en consecuencia de ello se sirva oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial a efectos de que de manera oportuna resuelvan el tema de la autorización de parqueaderos.

Del señor Juez,



JULIAN SERRANO SILVA

T.P. No. 60.999 C. S. de la Judicatura
C.C. No. 91.256.424 de Bucaramanga.

Zahira Parra

4

RAD. J24-2019-433.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIO 38 Y 39 DEL CUADERNO No. 2), PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020, (VISIBLE A FOLIO 36) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA QUINCE (15) DE JULIO DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 079), HOY CATORCE (14) DE JULIO DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario